



ESCUELA DE JURISPRUDENCIA

Tema:

LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE NECESIDAD EN LA FIJACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA EN LA LEGISLACIÓN ECUATORIANA

Proyecto de Investigación previo a la obtención del título de Abogada

Línea de Investigación:

Fundamentos y Principios del Derecho y sus aplicaciones

Autora:

EVELYN MONSERRATH BEDOYA REYES

Docente Director:

DR. EDGAR WASHINGTON FIALLOS PAREDES

Ambato - Ecuador

Agosto 2019

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR
SEDE AMBATO
HOJA DE APROBACIÓN

TEMA:

“LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE NECESIDAD EN LA FIJACIÓN DE LA
PRISIÓN PREVENTIVA EN LA LEGISLACIÓN ECUATORIANA”

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Fundamentos y Principios del Derecho y sus aplicaciones

AUTORA:

Evelyn Monserrath Bedoya Reyes

Edgar Washington Fiallos Paredes, Dr. Mg.

CALIFICADOR

Edgar Santiago Morales Morales, Ab. Mg.

CALIFICADOR

María Isabel Pazmiño Calderón, Ab. Mg.

CALIFICADOR

Edgar Santiago Morales Morales, Ab. Mg.

DIRECTOR (E) ESCUELA JURISPRUDENCIA

Hugo Rogelio Altamirano Villarroel, Dr.

SECRETARIO GENERAL PUCESA

f. 

f. 

f. 

f. 

f. 



Pontificia Universidad
Católica del Ecuador

SECRETARÍA GENERAL
PROCURADURÍA



Pontificia Universidad
Católica del Ecuador

BIBLIOTECA

Ambato - Ecuador

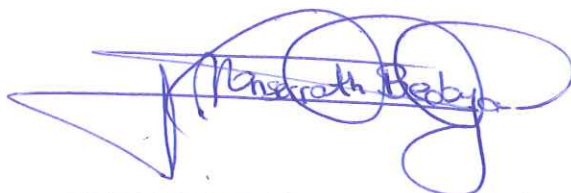
Agosto 2019

DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD Y RESPONSABILIDAD

Yo: **EVELYN MONSERRATH BEDOYA REYES**, con CC. **180441176-5**, autora del trabajo de graduación titulado: "LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE NECESIDAD EN LA FIJACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA EN LA LEGISLACIÓN ECUATORIANA", previa a la obtención del título profesional de **ABOGADA**, en la escuela de **JURISPRUDENCIA**.

1. Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tiene la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, de conformidad con el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de graduación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.
2. Autorizo a la Pontificia Universidad Católica del Ecuador a través del sitio web de la Biblioteca de la PUCE Ambato, el referido trabajo de graduación, respetando las políticas de propiedad intelectual de Universidad.

Ambato, agosto 2019



EVELYN MONSERRATH BEDOYA REYES

CC. 180441176-5



BIBLIOTECA

AGRADECIMIENTO

Agradezco a mi familia, en especial a mis padres por inculcar en mí, valores y ese deseo de superación que con perseverancia se ve reflejado en el logro obtenido.

Como no agradecer también a mi docente tutor de investigación, Doctor Edgar Fiallos, por impartirme sus amplios conocimientos, por orientarme en el presente proyecto y por el tiempo empleado en el mismo, por su motivación en el transcurso de mi etapa académica hacia el servicio profesional con ideales de justicia.

Evelyn Monserrath Bedoya Reyes

DEDICATORIA

En primer lugar a Dios y a mis padres Jhon y Carmita, quienes han sido el pilar fundamental y la motivación para culminar con éxito esta etapa de mi vida, fue arduo el camino para llegar hasta este momento pero su apoyo constante fue indispensable para crecer en el ámbito personal y profesional, y así, seguir cumpliendo mis metas, sueños y anhelos.

Evelyn Monserrath Bedoya Reyes

RESUMEN

La Corte Interamericana de Derechos Humanos considera que la prisión preventiva es la medida cautelar más severa, que se le puede imponer a una persona procesada, porque su aplicación debe tener carácter excepcional y se encuentra limitada por los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad para alcanzar una sociedad justa y democrática. Por esta razón, la presente investigación tiene como objetivo el análisis de la aplicación del principio de necesidad en la fijación de la prisión preventiva en la legislación ecuatoriana, para lo cual se utilizó un enfoque crítico propositivo, basado en la doctrina y a través de los métodos de investigación teórico deductivo y práctico dogmático, se desarrolló una investigación de campo mediante entrevistas a jueces y profesionales del Derecho. El principio de necesidad se establece como un límite frente a la aplicación de la prisión preventiva; sin embargo, esta medida cautelar se ha hecho excesiva en los casos penales y no se ha tomado en consideración los criterios internacionales que determinan que se debe aplicar siempre y cuando se reúnan los requisitos de extrema gravedad y urgencia. Por tal razón, se propone cambiar el paradigma de la justicia ecuatoriana, de tal manera que desde la doctrina los jueces desarrollen una carga argumentativa al momento de establecer la medida cautelar de la prisión preventiva, si realmente es necesaria la privación de libertad, con ello se demuestra la aplicabilidad del principio de necesidad en el Ecuador y cómo beneficia a la persona procesada.

Palabras clave: principio, necesidad, prisión preventiva, medida cautelar, persona procesada.

ABSTRACT

The Inter-American Court of Human Rights considers that pretrial detention is the most severe precautionary measure that can be imposed on an accused person because it should only be applied in exceptional cases and it is limited by the principles of legality, presumption of innocence, necessity and proportionality to achieve a just and democratic society. For this reason, the aim of this study is to analyze the application of the principle of necessity in the determination of pretrial detention in Ecuadorian legislation. To this end, a critical and pro-active approach based on doctrine was used, and through the deductive, theoretical, dogmatic and practical research methods, field research was carried out through interviews with judges and legal professionals. The principle of necessity is established as a limit to the application of pretrial detention; however, this precautionary measure is excessive in criminal cases and international criteria which determine that it should only be applied in extremely serious and urgent cases. Accordingly, it is proposed to change the paradigm of Ecuadorian justice so that judges will need to develop an argument based on doctrine when establishing the precautionary measure of pretrial detention, determining whether the deprivation of liberty is really necessary, thus proving the applicability of the principle of necessity in Ecuador and how this benefits the accused person.

Key words: principle, necessity, pretrial detention, precautionary measure, accused person.

Índice

PRELIMINARES

DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD Y RESPONSABILIDAD Error! Bookmark not defined.

AGRADECIMIENTO iv

DEDICATORIA v

RESUMEN vi

ABSTRACT vii

Índice viii

INTRODUCCIÓN 1

CAPÍTULO I. ESTADO DEL ARTE Y LA PRÁCTICA 4

1.1 El Principio de Necesidad y el Principio de Mínima Intervención 4

1.2 La Prisión Preventiva y las medidas alternativas a la privación de libertad 9

1.3 Principios que regulan la Prisión Preventiva 13

1.4 La libertad y seguridad personal como derechos fundamentales 20

CAPÍTULO II. DISEÑO METODOLÓGICO 25

2.1 Metodología de la Investigación 25

2.2 Técnicas e instrumentos de recolección de información 26

2.3 Población y Muestra 26

CAPÍTULO III. ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN 28

3.1 Presentación de resultados 28

3.2 Análisis General 40

CONCLUSIONES 42

RECOMENDACIONES 44

BIBLIOGRAFÍA 45

ANEXOS 49

TABLA DE CUADROS

Cuadro No. 1. Población.....	27
Cuadro No. 2. Entrevistas a los Jueces de la Unidad Judicial especializada en Garantías Penales del Cantón Ambato.....	29
Cuadro No. 3. Entrevistas a los Abogados en libre ejercicio del Cantón Ambato.....	33

INTRODUCCIÓN

Como situación problemática dentro de la investigación se determina la necesidad de establecer un límite a la aplicación desmedida de la prisión preventiva, ante lo cual, el principio de necesidad como un principio de carácter internacional, alude que se puede aplicar esta medida cautelar únicamente cuando se haya verificado que los medios extrapenales resultan insuficientes para proteger el bien jurídico y sean menos lesivos para los derechos fundamentales, su fin principal busca precautelar el derecho a la libertad y que la sanción sea la mínima necesaria para cumplir con la finalidad preventiva.

La fijación de la prisión preventiva como medida cautelar descrita en el artículo 534 del Código Orgánico Integral Penal, se ha hecho excesiva en los casos penales y dicha fijación en algunos casos no ha tomado en cuenta los criterios internacionales en los que se determina que se debe aplicar siempre y cuando se reúnan los requisitos de extrema gravedad y urgencia.

La aplicación de la prisión preventiva en casos en los que no se considera necesaria, afecta la situación personal y laboral del procesado, quien no puede laborar ni desarrollarse normalmente, vulnerándose de ésta manera sus derechos humanos consagrados en los Tratados Internacionales y en la Constitución de la República del Ecuador (2008).

Referente a la naturaleza de la prisión preventiva como la medida cautelar más severa que se puede imponer a un acusado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que su aplicación debe tener carácter excepcional y se encuentra limitado por los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad para tener una sociedad justa y democrática.

La presente investigación propone un análisis al principio de necesidad, que se establece como el señalamiento y determinación de las consecuencias penales, donde la necesidad de la pena, debe estar orientada a una valoración de dañosidad social y lo que se pretende, es que se cambie el paradigma de los jueces en el sistema penal ecuatoriano con una aplicación punitiva limitada; para que, este principio sea utilizado como un instrumento para humanizar la aplicación

de la pena y permita que los operadores de justicia ejerzan una carga argumentativa en un juicio de proporcionalidad y razonabilidad, y no limitadamente como ha venido operando por años.

Como pregunta científica que se propone en la presente investigación es de qué manera la aplicación del principio de necesidad influye en la fijación de la prisión preventiva en la legislación ecuatoriana y cómo beneficia a la persona procesada.

El objetivo general de la investigación es analizar la aplicación del principio de necesidad en la fijación de la prisión preventiva en la legislación ecuatoriana.

Como objetivo específico relacionado con el Estado del Arte y la Práctica se propone fundamentar doctrinaria y jurídicamente la aplicación del principio de necesidad para la determinación de factores jurídicos y sociales.

El objetivo específico relacionado con el diagnóstico de la investigación es diagnosticar la fijación de la prisión preventiva para el establecimiento de la vulneración de derechos constitucionales establecidos en la legislación ecuatoriana.

Al relacionar el resultado de la investigación con el objetivo se elaborarán criterios jurídicos sobre la aplicación del principio de necesidad en la fijación de la prisión preventiva.

El método general aplicado a la investigación es el Deductivo, el mismo que nos permite indagar sobre el principio de necesidad frente a la prisión preventiva en la legislación ecuatoriana, de manera que conforme a la investigación de ésta premisa general, se puedan desglosar los fundamentos jurídicos que sirvan de soporte para establecer conclusiones concretas sobre el tema anteriormente mencionado; es decir, para poder determinar de qué manera influye la aplicación del principio de necesidad en la fijación de la prisión preventiva en la legislación ecuatoriana y cómo beneficia a la persona procesada.

En la presente investigación el método específico a utilizarse es el dogmático, que permite analizar la legislación que rige dentro del territorio ecuatoriano en relación a la aplicación de la prisión preventiva como un mecanismo de sanción y pena

anticipada. Mediante el análisis crítico y doctrinario se identificarán los fundamentos jurídicos del principio de necesidad y su aplicabilidad en el Ecuador.

Se justifica la investigación del presente proyecto; pues, es evidente que en la realidad ecuatoriana, la fijación de la prisión preventiva como medida cautelar se ha hecho excesiva en los casos penales, sin considerar los criterios internacionales; ante lo cual, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, hace alusión a uno de los principales principios rectores del Derecho Penal como es el principio de necesidad y por ello, señala que en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, las medidas provisionales tienen un carácter no sólo cautelar, en el sentido de que preservan una situación jurídica, sino fundamentalmente tutelar, por cuanto protegen derechos humanos y buscan evitar daños irreparables a las personas (2004).

Es importante determinar factores jurídicos y sociales para la fijación de la prisión preventiva, para que no sea una medida provisional que sea determinada al azar y con el transcurso del tiempo se convierta en una pena anticipada para los procesados.

Lo que se pretende es que el principio de necesidad sea utilizado correctamente como un mecanismo para humanizar la práctica punitiva de los operadores de justicia al momento de establecer criterios que impliquen la responsabilidad penal del individuo y promover la aplicación de penas alternativas a la privación de libertad en casos en los que resulta totalmente innecesaria la fijación de la prisión preventiva y lo único que genera es la vulneración de los derechos constitucionales de las personas que están siendo procesadas.

CAPÍTULO I. ESTADO DEL ARTE Y LA PRÁCTICA

1.1 El Principio de Necesidad y el Principio de Mínima Intervención

Para comprender el principio de necesidad en primer lugar se debe establecer una breve definición sobre lo que es un principio, por ello se manifiesta que los principios se constituyen como directrices que ayudan a la interpretación de la norma y aunque no se lo exprese tácitamente, su aplicación desde esta perspectiva resulta indispensable.

El autor Pulido (2010) alude al principio de necesidad y manifiesta que:

El juicio de necesidad de la norma de sanción se desdobra en dos fases: en un primer momento, se orienta a verificar si no existen medios extrapenales suficientemente aptos para proteger al bien jurídico y menos lesivos para los derechos fundamentales afectados por la norma de sanción; en segundo momento, una vez constatado que para dicha tutela no resultan suficientes los mecanismos no penales, se trata de establecer que la clase y cuantía de sanción prevista por el legislador sea la mínima necesaria para cumplir con la finalidad preventiva (p. 166).

Desde este punto de vista, el principio de necesidad se fundamenta principalmente en la protección de los derechos fundamentales como el derecho a la libertad personal y la presunción de inocencia dentro del proceso; ya que, cuando estos derechos se encuentran en discusión en la administración de justicia se debe aplicar un juicio de razonabilidad, idoneidad y proporcionalidad para implicar la responsabilidad penal del individuo y con ello se orienta a la aplicación de medidas alternativas a la privación de libertad en relación con el principio pro homine, que se sintetiza en lo más favorable al ser humano.

En este sentido, algunas teorías explican en su contexto la finalidad de la pena como un criterio indispensable para la valoración de conductas punibles, se destaca la Teoría de Roxin (1981) que manifiesta: “La pena es la mayor

intervención en los derechos fundamentales de la persona que el ordenamiento jurídico le permite al Estado” (Roxin citado en Cote-Barco, 2007).

En la Teoría Política para la Imposición de la Pena, para el autor Gustavo Cote-Barco (2007) el primer fundamento que se debe analizar es el daño social que se genera de la conducta punible, haciendo una distinción entre el derecho y la moral. Posteriormente, se pretende la proporcionalidad entre la pena y el daño social causado como delito; ya que, muchas ocasiones, la sanción interpuesta como castigo para un comportamiento socialmente dañoso resultaría desproporcionada y ocasionaría más daños, en lugar de prevenirlos.

Por esta razón, con el nacimiento del liberalismo se da origen al Principio de Mínima Intervención Penal, debido a que en la antigüedad las leyes penales que se aplicaban a las diferentes situaciones que surgían en la sociedad eran severas y tajantes, lo que implicaba el destierro de los ciudadanos, penas económicas excesivas, penas corporales e incluso penas de muerte por el cometimiento de conductas consideradas dañosas para la sociedad.

Autores como Lisandro Ozafrain (2016) y Luis Flores (2015), al definir al Principio de Mínima Intervención, manifiestan que los medios de intervención penal con los que cuenta el Estado deben ser empleados como último recurso, es decir, de última ratio, únicamente en casos de estricta necesidad o que lo requieran de forma ineludible cuando se trate de comportamientos graves que afecten la convivencia social.

En la Constitución de la República del Ecuador aprobada en Montecristi en el año 2008, se incorpora el Principio de Mínima Intervención Penal como principio constitucional y garantía frente al poder punitivo del Estado que se ejerce a través de los operadores de justicia; por ello, el Art. 195 expresa: la Fiscalía dirigirá, de oficio o a petición de parte, la investigación preprocesal y procesal penal; durante el proceso ejercerá la acción pública con sujeción a los principios de oportunidad y de mínima intervención penal.

Se desprende claramente que el órgano jurisdiccional que está facultado para aplicar este principio es la Fiscalía, para lo cual debe tener elementos de convicción suficientes recolectados de la investigación realizada y valorados de forma adecuada antes de implicar a un individuo en el cometimiento de un delito.

El Código Orgánico Integral Penal establece que: “La intervención penal está legitimada siempre y cuando sea estrictamente necesaria para la protección de las personas. Constituye el último recurso, cuando no son suficientes los mecanismos extrapenales” (Código Orgánico Integral Penal, 2014, art. 3).

En el ámbito internacional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos con respecto al derecho a la libertad personal establece que nadie puede ser privado de su libertad física; únicamente, cuando la detención se base en las condiciones fijadas por las Constituciones Políticas de los Estados Partes y por las leyes dictadas en ellas.

Esta disposición mantiene concordancia con el Art. 424 de la Constitución de la República del Ecuador que expresa: “Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica”. Así mismo, los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado ecuatoriano que reconozcan derechos más favorables, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público (Constitución del Ecuador, 2008).

García (2011) y Yépez (2010) concuerdan que la aplicación del Derecho Penal es de última ratio; es decir, en el último de los casos cuando no existan otros mecanismos legales que puedan dar solución a los problemas sociales, todo esto para dejar en el ámbito penal, únicamente aquellas conductas que se consideran más lesivas para la sociedad.

Se pretende la utilización del Derecho Penal mínimo, reservándolo para delitos graves donde haya conmoción social que afecte al Estado y a los bienes jurídicos importantes y para las conductas consideradas menos lesivas, se debe buscar

otras medidas alternativas de solución del conflicto, con lo que se puede lograr una mínima intervención punitiva, sin abarcar un proceso penal innecesario.

Cuando se habla de conductas menos lesivas, se hace referencia a delitos menores o comúnmente conocidos como delitos de bagatela. Para poder comprender el concepto de estos delitos, es menester establecer la definición de lo que es un delito, al respecto Reyes Echandía manifiesta: “Es aquel comportamiento humano, que a juicio del legislador, compromete las condiciones de existencia, conservación y desarrollo de la comunidad y exige como sanción una pena criminal” (1999, p.56).

Por otra parte, según el diccionario de la Real Academia Española (2016), la palabra bagatela se define como “cosa o asunto de poco valor o importancia”, desde estas dos concepciones se desprende que los delitos de bagatela son considerados como conductas del ser humano con carácter delictivo pero que por su poca importancia no constituyen una afectación jurídica de mayor grado ni causan relevancia según el interés público.

Estos delitos, al ser considerados menores o con poca significación, no conllevan un alto grado de responsabilidad penal que deba desembocar infructuosamente en la privación de libertad de una persona, pueden resolverse en un menor tiempo a través de un acuerdo entre el autor y la víctima, evitando gastos y la congestión que se genera en las Unidades Judiciales al establecer un proceso penal innecesario.

En los delitos de bagatela no existe peligrosidad en la conducta, de ahí parte su irrelevancia penal, no se trata de un delito grave que afecte notablemente un bien jurídico importante; sin embargo, existen operadores de justicia que de forma incorrecta criminalizan estas conductas y emplean una errónea aplicación del sistema judicial hacia los procesados y vulneran su derecho al debido proceso comprendido en el Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador de 2008.

El Código Orgánico Integral Penal (2014), en el Art. 19 clasifica a las infracciones penales en dos tipos: delitos y contravenciones, los delitos se consideran como infracciones penales que son sancionadas con pena privativa de libertad superior a treinta días y las contravenciones son consideradas infracciones penales sancionadas o no con pena privativa de libertad hasta treinta días.

Para el tipo de delitos con conductas menores, los jueces son los encargados de buscar soluciones oportunas, rápidas y eficaces al constatar la irrelevancia de los hechos; para lo cual, la respuesta se encuentra contemplada en el mismo cuerpo legal que hace referencia al mecanismo alternativo de solución de conflictos que deberá regirse por lo siguiente:

- Consentimiento libre y voluntario de la víctima, del procesado. Tanto la víctima como el procesado podrán retirar este consentimiento en cualquier momento de la actuación.
- Los acuerdos que se alcancen deberán contener obligaciones razonables y proporcionadas con el daño ocasionado y la infracción.
- La participación del procesado no se podrá utilizar como prueba de admisión de culpabilidad en procedimientos jurídicos ulteriores.
- El incumplimiento de un acuerdo no podrá ser utilizado como fundamento para una condena o para agravación de la pena.
- Los facilitadores deberán desempeñar sus funciones de manera imparcial y velar porque la víctima y el procesado actúen con mutuo respeto.
- La víctima y el procesado tendrán derecho a consultar a una o un defensor público o privado (Art. 662).

En muchas ocasiones, en estos casos de delitos menores, existen circunstancias de carácter social que incitan a los individuos a cometer conductas punibles, entre ellas se encuentran: la desigualdad económica, la marginalidad y la extrema pobreza; situaciones ante las cuales, el Estado no presta la debida atención, únicamente adopta una posición sancionadora con penas privativas de libertad o multas que para las personas es imposible cancelar, dejando a los procesados en

circunstancias de indefensión y vulnerabilidad, en donde la imposición de una pena lo único que genera es la revictimización de la persona que está siendo procesada.

1.2 La Prisión Preventiva y las medidas alternativas a la privación de libertad

El origen de las prisiones o comúnmente conocidas como cárceles surge de la acción de coartar la libertad de un individuo, para recluirlo en un lugar totalmente excluido de la sociedad y limitado a recibir un castigo. Esto se constituye una medida cautelar que se remonta a la antigüedad; ya que, se empleaba únicamente con el fin de castigar a las personas que cometían un delito, encerrarlas hasta que se tenga una sentencia ejecutoriada y tengan que cumplir con la sanción impuesta por la autoridad que tenía conocimiento del ilícito.

En las civilizaciones antiguas China, Roma, Egipto y Babilonia, las cárceles eran consideradas como lugares de custodia del acusado, situados en lugares apartados donde no se tenía en cuenta las condiciones de vida, los individuos estaban expuestos totalmente a situaciones denigrantes, a recibir tratos crueles y a realizar trabajos forzados.

En el Derecho Canónico de la Edad Media, se establecía el encierro de la persona que ha transgredido con su conducta considerada como delictiva, con el fin de que pase temporalmente su condena hasta que se tenga la decisión por parte de los tribunales inquisitorios, encargados de establecer la pena que debía aplicarse al acusado.

En el Derecho Romano se permitía a los jueces penales dictaminar la prisión preventiva con carácter discrecional, es decir, se dejaba a criterio del juez, pero con el transcurso del tiempo y al constatar que existía el uso abusivo de esta medida cautelar, se llegaron a establecer regulaciones con el fin de contrarrestarlo.

Por ejemplo, en el año 17 a. C. "(...) los ciudadanos romanos estaban exentos por prescripción legal de tal medida, tratándose de ciertos delitos (...). Esta medida,

sin embargo, era de rigor en los casos de crímenes contra la seguridad del Estado, de flagrante delito o cuando mediaba confesión” (Rodríguez, 1981).

Actualmente en el Ecuador, la finalidad de la prisión preventiva como medida cautelar es únicamente asegurar la comparecencia del procesado y el cumplimiento de la pena cuando se reúnan los requisitos establecidos en el Código Orgánico Integral Penal:

- Elementos de convicción suficientes sobre la existencia de un delito de ejercicio público de la acción.
- Elementos de convicción claros y precisos de que la o el procesado es autor o cómplice de la infracción.
- Indicios de los cuales se desprenda que las medidas cautelares no privativas de la libertad son insuficientes y que es necesaria la prisión preventiva para asegurar su presencia en el juicio o el cumplimiento de la pena.
- Que se trate de una infracción sancionada con pena privativa de libertad superior a un año (Art. 534).

Es necesario tener en cuenta que esta medida de carácter provisional no es regla general, como lo establece el numeral 1 del artículo 77 de la Constitución de la República del Ecuador, por lo tanto, para emplearla los operadores de justicia deben realizar un análisis de la situación, establecer un juicio de proporcionalidad entre el hecho cometido y la pena; y, constatar que una vez agotadas las medidas cautelares alternativas a la privación de libertad, es indispensable la aplicación de la prisión preventiva en el proceso.

Esta medida cautelar es considerada la más severa e inflexible, pues se impone a una persona cuando aún no ha sido declarada como culpable de un delito, siguiendo únicamente a las presunciones que se le atribuyen para continuar con las diligencias de investigación (Pozo, 2006).

En el Ecuador, hablamos de un Estado Constitucional de derechos y justicia, en donde la prisión preventiva debería aplicarse de manera excepcional para no vulnerar los derechos de los individuos, como es su derecho fundamental a la

libertad, a respetar su integridad y a ser considerado inocente mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia ejecutoriada.

En muchas ocasiones, los procesos penales se desarrollan tan lentamente en las unidades judiciales por la congestión que se genera con los mismos, que ésta medida cautelar adopta el carácter de pena, desde el punto de vista carcelario y las condiciones en las que se encuentra la persona que está siendo procesada.

El menoscabo de la integridad comienza desde el instante en que la persona ingresa al centro carcelario y concibe las condiciones de alojamiento, salubridad y aislamiento de la sociedad mientras se desarrolla el proceso, lo que constituye verdaderamente una pena anticipada.

Resulta necesaria una regulación para evitar que el uso de la prisión preventiva se convierta en un mecanismo abusivo que vulnere los derechos de los procesados, como la presunción de su inocencia y el derecho a defenderse en libertad; ya que, esta medida es un anticipo a la prisión que se establece cuando ni siquiera existe una sentencia ejecutoriada para que la persona procesada sea privada de su libertad, ni se verifique su culpabilidad como autor/a o cómplice del delito que está siendo investigado.

Por otra parte, es preciso manifestar que la referida medida cautelar debe ser considerada solamente en casos de extrema gravedad o en delitos donde se encuentre justificada la necesidad de la privación de la libertad de la persona para asegurar su comparecencia dentro del proceso, teniendo en cuenta la posibilidad de un peligro inminente de fuga.

En la actualidad, se constituye un reto disminuir al límite razonable la privación de libertad teniendo en cuenta la debida proporcionalidad entre el daño causado y la punibilidad; para lo cual, se deben considerar las medidas alternativas a la privación de libertad aplicables para cada caso, con el fin de regular el impacto que tienen las consecuencias penales sobre el reo.

Por esta razón, el Código Orgánico Integral Penal (2014), hace alusión a las medidas alternativas no privativas de libertad:

- 1.- Tratamiento médico, psicológico, capacitación, programa o curso educativo.

2. Obligación de prestar un servicio comunitario.
3. Comparecencia periódica y personal ante la autoridad, en la frecuencia y en los plazos fijados en sentencia.
4. Suspensión de la autorización o licencia para conducir cualquier tipo de vehículo.
5. Prohibición de ejercer la patria potestad o guardas en general.
6. Inhabilitación para el ejercicio de profesión, empleo u oficio.
7. Prohibición de salir del domicilio o del lugar determinado en la sentencia.
8. Pérdida de puntos en la licencia de conducir en las infracciones de tránsito.
9. Restricción del derecho al porte o tenencia de armas.
10. Prohibición de aproximación o comunicación directa con la víctima, sus familiares u otras personas dispuestas en sentencia, en cualquier lugar donde se encuentren o por cualquier medio verbal, audiovisual, escrito, informático, telemático o soporte físico o virtual.
11. Prohibición de residir, concurrir o transitar en determinados lugares.
12. Expulsión y prohibición de retorno al territorio ecuatoriano para personas extranjeras.
13. Pérdida de los derechos de participación (Art. 60).

La aplicación adecuada de estas medidas, permite que la persona se desenvuelva libremente y su desarrollo familiar, social y laboral no sea coartado, lo que constituye un gran beneficio para la sociedad; ya que, se evita el contagio criminológico que se genera cuando un individuo ingresa al centro carcelario y como mecanismo de defensa y resentimiento social, adopta hábitos propios de aquellos reincidentes que llevan una vida delictiva.

Lo que se pretende es dejar de lado el carácter únicamente sancionador que tiene la prisión preventiva e innecesario en delitos menores con poca significación, para

reflejar un notable cambio en la finalidad punitiva y en la reintegración del individuo a la sociedad.

1.3 Principios que regulan la Prisión Preventiva

Al hablar de la prisión preventiva, los derechos fundamentales se constituyen limitaciones normativas; por esta razón, antes de dictaminar esta medida de carácter cautelar se deben considerar algunos principios como garantías constitucionales.

Puesto que, los principios se desarrollan dentro de un marco eminentemente constitucional, se van a analizar los principales principios que se han instaurado para regular la prisión preventiva, siendo los siguientes:

Principio de Inocencia

El derecho a la presunción de inocencia se enmarca principalmente en la preservación de la libertad, se encuentra constitucionalmente garantizado en la legislación ecuatoriana en donde se expresa que: “Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada” (Art. 76 núm. 2).

En este sentido, se presume que el procesado es inocente del hecho delictivo que se le imputa y conserva esta situación jurídica durante el desarrollo del proceso; por esta razón, debe ser tratado como tal hasta la culminación de una sentencia condenatoria que desvanezca su estado de inocencia y compruebe su culpabilidad.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos manifiesta que la presunción de inocencia protege los derechos de las víctimas del delito y los de la sociedad en general al castigar, pero para ello es necesaria la existencia de pruebas irrefutables y que se encuentren conforme a Derecho, para poder atribuirles a quien verdaderamente corresponda (2004).

Asímismo, la Convención Americana de Derechos Humanos establece que: “Toda persona inculpada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia, mientras no se establezca su culpabilidad” (Art. 8 núm. 2).

Considerando que la libertad del imputado dentro del proceso no es sólo un fin del derecho a la presunción de inocencia sino también del derecho a la defensa, este principio es de aplicación en el sistema penal ecuatoriano, pero en la realidad es todo lo contrario; puesto que, al individuo en muchas ocasiones no se le trata como inocente sino como un delincuente desde el momento en que se le priva de su libertad, aún con fines de investigación para recluirlo en la prisión mientras en teoría mantiene su estado de inocencia.

Por esta razón, se desprende que la prisión preventiva es una figura jurídica que se encuentra en contraposición con la presunción de inocencia y únicamente se debe admitir como medida cautelar cuando exista peligro inminente de fuga o riesgo de que la persona procesada pueda afectar el desarrollo del proceso y evitar su comparecencia al mismo.

Principio de Proporcionalidad

El principio de proporcionalidad surge con la intención de evitar la utilización desmedida de penas y sanciones que generan la restricción o privación de la libertad del individuo, para que la coerción procesal no resulte mucho más grave que la propia pena; es decir, se pretende evitar un castigo que ocasione más daños en lugar de prevenirlos.

Este principio tiene relevancia en el debido proceso; ya que, se encuentra constitucionalizado en la legislación ecuatoriana que expresa: "La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza" (Art. 76 núm. 6).

Es por eso que, durante el proceso de punibilidad se debe realizar un previo análisis de todos los aspectos que se generan con la imposición de una pena, considerar tanto el delito cometido como la finalidad por la cual se está imponiendo una pena a la persona.

La pena no debe ser solamente un instrumento para castigar al responsable del delito, sino un mecanismo para rehabilitar y reinsertar a la sociedad al imputado y para su correcta aplicación es necesario que los operadores de justicia tengan

conocimientos sociológicos y psicológicos, además, de los conocimientos jurídicos para que éstas penas no sean impuestas al azar ni en una medida totalmente desproporcional al daño cometido.

Desde ésta concepción, en la fijación de la prisión preventiva es obligación del Estado, a través de la Función Judicial, no restringir la libertad del individuo más allá de los límites necesarios, siendo así, seis meses en delitos con una pena privativa de libertad de hasta cinco años y un año en delitos con una pena privativa de libertad superior a cinco años; pues, se considera una medida cautelar, no punitiva y de lo contrario se estaría cometiendo una injusticia al privar de la libertad a una persona que no tiene una sentencia y está cumpliendo un plazo desproporcionado como una pena anticipada.

Es por eso que, en algunas ocasiones resulta inadecuado el uso de la prisión preventiva; ya que, el tiempo que se emplea para las investigaciones transcurre hasta la realización del juicio y es mucho más extenso que la pena establecida para el delito, por eso, el principio de proporcionalidad obliga al juez a realizar una comparación entre la medida cautelar y la pena establecida para cada caso en particular.

Principio de Excepcionalidad

El principio de excepcionalidad es considerado como un principio fundamental que evita la arbitrariedad de la detención preventiva, porque impide que dicha detención sin sentencia sea utilizada como castigo y previene su aplicación en infracciones de carácter leve que solo se generan con simples sospechas y en las cuales, el acusado no pretende huir ni representa un obstáculo para la realización de la justicia que deba desembocar infructuosamente en la privación de libertad del individuo.

El carácter excepcional de la prisión preventiva se encuentra constitucionalizado en la legislación ecuatoriana en donde se establece que: “La privación de la libertad no será la regla general” y encuentra su fundamento en el derecho a la libertad y la prohibición de aplicar una pena sin tener una sentencia ejecutoriada (Art. 77 núm. 1).

Por ello, al conceptuar que la prisión preventiva no será regla general, se deben aplicar las otras medidas alternativas a la privación de libertad para asegurar las finalidades procesales.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Tibi vs Ecuador considera indispensable destacar que la prisión preventiva es la medida cautelar más severa que se le puede aplicar a un imputado, por eso su aplicación debe tener un carácter excepcional; ya que, se encuentra limitada por los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad (2004).

La prisión preventiva no debe perder su esencia de medida cautelar con carácter provisional para convertirse en una medida punitiva que transgreda los derechos humanos de las personas reconocidos en la Constitución de la República del Ecuador (2008) y en los Tratados Internacionales de los cuales Ecuador forma parte.

El Debido Proceso

El debido proceso surge con la idea de evitar la detención arbitraria e ilegal que pueda transgredir la libertad personal y los derechos de protección del individuo. De la misma manera, se considera un mecanismo empleado para encaminar a los operadores de justicia a la realización de un juicio justo y honesto.

Actualmente, la Constitución de la República del Ecuador consagra entre los derechos de protección, el acceso gratuito a la justicia (Art. 75) y las garantías básicas del debido proceso (Art. 76). Estas garantías se encuentran en observancia de los derechos de las partes, en relación con la presunción de inocencia, el principio de proporcionalidad, el principio in dubio pro-reo y el legítimo derecho a la defensa.

La importancia del debido proceso radica en el derecho que tienen todas las personas a un juicio justo y que este juicio sea desarrollado dentro de un plazo razonable, no se puede imponer una sanción penal como efecto inmediato de un delito; pues, para la imposición de una pena se debe haber realizado un proceso que determine la materialidad del delito y la culpabilidad de la persona.

Dentro de este proceso debe mediar un juez o jueza independiente, imparcial y competente, para verificar la existencia jurídica del delito y el análisis de los medios de prueba existentes y suficientes para demostrar que la persona procesada es el autor/a de un ilícito.

Para garantizar el debido proceso, se deben respetar los principios constitucionales y el derecho a la defensa que tiene el imputado en todas las etapas del proceso hasta la culminación con una sentencia condenatoria debidamente motivada que demuestre su responsabilidad penal.

El derecho a la defensa para las personas procesadas incluye varias garantías básicas, entre ellas, se garantiza que nadie puede ser privado de este derecho en ninguna etapa o grado del procedimiento, el imputado tiene derecho a ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones pero no podrá ser interrogado sin la presencia de su abogado defensor, si la persona procesada no entiende el idioma castellano tiene derecho a ser asistido por un traductor intérprete, también tiene derecho a contradecir las pruebas que se presenten en su contra y a ser juzgado por un juez independiente e imparcial, pero jamás más de una vez por la misma causa y materia (Art. 76 núm. 7).

Es obligación del Estado garantizar a toda persona una oportunidad efectiva para hacer valer sus derechos e intereses, así como, dar validez a sus argumentos durante la investigación; para lo cual, el derecho a la defensa constituye el mecanismo esencial del debido proceso en la búsqueda de la verdad que implica la oportunidad para contradecir pruebas e interponer recursos.

El principio in dubio pro-reo como garantía básica del debido proceso, implica para los operadores de justicia en caso de duda razonable, aplicar lo más favorable a la persona; es decir, en caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contengan sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora (Art. 76 núm. 5).

Por tal razón, cuando no existe la convicción de la culpabilidad de una persona sobre un delito, se obliga al juzgador a ratificar su estado de inocencia y esto implica una decisión de no punibilidad; ya que, solo la certeza de los medios de prueba demostraría la responsabilidad penal.

El individuo tiene derecho a defenderse en libertad y a que se respete su seguridad personal, ésto conlleva el respeto de las garantías básicas del debido proceso para evitar cualquier arbitrariedad por parte del poder público, principalmente respecto a la privación de libertad ilegítima.

No se puede permitir que las garantías constitucionales sean transgredidas por parte de los operadores de justicia, los órganos jurisdiccionales deben proceder conforme a las disposiciones constitucionales para asegurar a las personas un juicio justo.

Por ello, el debido proceso al ser un mecanismo de protección contra los abusos y arbitrariedades de las autoridades judiciales, no solamente en sus actuaciones procesales sino también cuando existen resoluciones o fallos en los que se ven afectados los derechos e intereses de una persona, constituye una necesidad jurídica y es importante que se cumpla en los tribunales de justicia.

Asegurar el debido proceso con todas las garantías esenciales que se requieren para un juicio justo, es promover el respeto a los principios y derechos de las personas que reconoce la Constitución de la República del Ecuador (2008).

Principio de Integridad Personal

El derecho a la integridad personal es considerado un derecho innato de los seres humanos, tiene su origen en el respeto a la vida y en el libre y sano desarrollo que debe generarse en ella.

El individuo como un ser social tiene derecho a mantener y conservar su integridad física, psíquica y moral, al hablar de integridad física se hace alusión al estado de salud, la preservación de todas las partes y tejidos que constituyen el cuerpo humano, la integridad psíquica comprende la conservación de las

habilidades intelectuales y emocionales de la persona y referente a la integridad moral, el individuo tiene derecho a desarrollarse conforme a sus convicciones.

En ese sentido, la Constitución de la República del Ecuador (2008), garantiza este derecho que incluye:

- a) La integridad física, psíquica, moral y sexual.
- b) Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad.
- c) La prohibición de la tortura, la desaparición forzada y los tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes.
- d) La prohibición del uso de material genético y la experimentación científica que atenten contra los derechos humanos (Art. 66 núm. 3).

Es evidente que a las personas que son privadas de su libertad en las cárceles se les priva también de estos derechos; ya que, las prisiones no cuentan con las medidas de higiene y protección indispensables, por el contrario sufren tratos crueles y degradantes que producen graves sufrimientos y daños mentales, que constituyen una vulneración a la dignidad humana y a los derechos humanos internacionalmente reconocidos.

Por otra parte, la sobrepoblación carcelaria es otro factor que incide en las condiciones indignas de vida de las personas privadas de libertad; además, el hacinamiento representa un peligro para la seguridad de éstos centros, pues resulta inmanejable controlar todos los problemas que suceden en su interior.

Los recursos económicos con los que cuentan las cárceles también constituyen otro problema, pues no son suficientes para satisfacer las necesidades de vida básicas de todas las personas reclusas, vulnerando de ésta manera diversos derechos humanos referentes a la dignidad de la persona como es el derecho a la salud, el derecho a la integridad física, psíquica y moral, el derecho a

desarrollarse en un ambiente libre de violencia y sobretodo el derecho a un nivel de vida adecuado.

Todas estas circunstancias sitúan a las personas privadas de libertad en un alto grado de vulnerabilidad, pues se transgreden fácilmente sus derechos, esto sumado a que el Estado no garantiza la debida protección y para limitar su poder, el único recurso son los derechos humanos que protegen su integridad personal como internos y principalmente como seres humanos.

Por ello, al analizar que las condiciones de vida de las personas reclusas no son las adecuadas y que el Estado no se encuentra en la capacidad de garantizar el derecho a la integridad personal, es necesario fomentar la aplicación de las medidas alternativas a la privación de libertad para las personas que han cometido conductas delictivas, lo cual generaría en la esfera social que se garanticen los derechos humanos y disminuyan los procesados sin sentencia que engrosan las cárceles de nuestro país.

1.4 La libertad y seguridad personal como derechos fundamentales

La libertad como expresión inherente del ser humano se desprende de la constante lucha que ha realizado el individuo por alcanzarla y se encuentra totalmente ligada con la dignidad humana que de igual forma es tan preciada e indispensable para el desarrollo de la sociedad.

Como valor trasciende lo individual de la persona para convertirse en la esencia de la organización de los Estados; razón por la cual, en el ámbito internacional se considera como un derecho fundamental.

La importancia y trascendencia del término libertad encuentra su fundamento en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en la que se manifiesta que: "Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona"; pues, el derecho a la libertad y el derecho a la seguridad personal emanan de la naturaleza humana (Art. 3).

La misma declaración establece que nadie podrá ser arbitrariamente detenido y al ser considerada la libertad como un derecho fundamental, el Estado se encuentra en la obligación de garantizarla frente a cualquier abuso (Art. 9).

En este sentido, la privación de libertad constituye el castigo más severo para el ser humano y más aún, analizado desde el punto de vista carcelario que no cuenta con las condiciones necesarias para garantizar la integridad ni la dignidad de las personas.

Un mecanismo para evitar las detenciones arbitrarias es el uso de la prisión preventiva como medida de carácter excepcional, considerando los criterios internacionales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos al mencionar que esta medida cautelar se encuentra limitada por el principio de necesidad, que supone que la prisión preventiva debe fijarse cuando las medidas alternativas a la privación de libertad resulten insuficientes y que las exigencias del caso así lo requieran.

Se debe considerar también el estado de extrema gravedad y urgencia que implica un peligro inminente de fuga por parte de la persona procesada que pueda afectar el desarrollo de la justicia, de no ser así, la prisión preventiva debe ser aplicada como medida de última ratio.

La Constitución de la República del Ecuador (2008), establece: “Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte” (Art. 11 núm. 3).

Asímismo, expresa: “Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales” (Art. 11 núm. 4).

Por ello, al ser reconocidos los derechos de libertad en el texto constitucional, son de inmediata aplicación y constituyen la base fundamental para las demás leyes penales; ya que, ninguna de ellas puede estar sobre el marco constitucional referente a los derechos y garantías que en la constitución se establecen.

El Ecuador al ser considerado un Estado constitucional de derechos y justicia, debe garantizar la libertad individual de la persona que evidentemente se encuentra limitada con la figura de la prisión preventiva, que no está encaminada a sancionar al individuo por el cometimiento de un ilícito, pues no existe una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad; por lo cual, es necesario aplicar medidas alternativas a la privación de libertad que no menoscaben el goce de este derecho.

A través de la prisión preventiva no solamente se vulnera el derecho a la libertad, sino también el derecho a la intimidad familiar y personal, porque la persona procesada es separada de su núcleo familiar para ser recluida en un lugar totalmente apartado en el que tiene que convivir con un grupo de detenidos.

Por otra parte, se restringe el derecho de libertad del trabajo, pues el recluso al estar privado de su libertad deja de trabajar y su situación le impide generar ingresos económicos para sustentar a su familia, en la realidad ecuatoriana se trata de subsanar esta situación con los trabajos internos que se realizan en el interior de las cárceles, pero con ello no se logra solventar la situación económica que aqueja a la familia.

Es indudable que la libertad de la persona y su seguridad deben ser garantizadas por el Estado, sin embargo, mientras exista la pena privativa de libertad como base del sistema jurídico se van a seguir vulnerando estos derechos; pues, en las prisiones como se ha mencionado las personas no tienen las condiciones de vida adecuadas, sufren tratos crueles y degradantes que lo único que generan es el resentimiento social y fomentan la reincidencia de conductas delictivas.

Por ello, como un tratamiento que permita reintegrar a los individuos a la sociedad se establecen las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de libertad (1990) o comúnmente conocidas como Reglas de Tokio.

Estas reglas se fundamentan en uno de los principios básicos del Derecho Penal, como es el principio de mínima intervención y promueven la aplicación de medidas alternativas a la privación de libertad.

Con su aplicación se pretende lograr un equilibrio entre los derechos de las personas que cometen conductas delictivas, los derechos de las víctimas y el interés en general de la sociedad; para con ello, satisfacer las exigencias de la justicia y prevenir el delito.

Con el fin de disminuir la aplicación de penas privativas de libertad, la autoridad judicial teniendo en consideración las necesidades de rehabilitación de la persona que ha tenido una conducta delictiva, podrá determinar las siguientes medidas:

- a) Sanciones verbales, como la amonestación, la represión y la advertencia.
- b) Libertad condicional.
- c) Penas privativas de derechos o inhabilitaciones.
- d) Sanciones económicas y penas en dinero, como multas sobre los ingresos calculados por días.
- e) Incautación o confiscación.
- f) Mandamiento de restitución a la víctima o de indemnización.
- g) Suspensión de la sentencia o condena diferida.
- h) Régimen de prueba y vigilancia judicial.
- i) Imposición de servicios a la comunidad.
- j) Obligación de acudir regularmente a un centro determinado.
- k) Arresto domiciliario.
- l) Cualquier otro régimen que no entrañe reclusión.
- m) Alguna combinación de las sanciones precedentes (Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de libertad, 1990, 8.2).

Al introducir estas medidas en el ordenamiento jurídico se promueve el respeto a los Derechos Humanos porque satisfacen las exigencias de la justicia social y las necesidades de rehabilitación; además, que permiten racionalizar la justicia penal y reducen la aplicación de penas privativas de libertad.

Surgen como una posibilidad para garantizar el derecho a la libertad de las personas que cometen conductas delictivas con poca peligrosidad; ya que, resulta necesario dejar de lado los sistemas punitivos radicales y primitivos y enfocarnos en la incorporación de nuevas políticas de reinserción social como alternativas que permitan mejorar la calidad de vida de las personas, para que

sean tratadas como seres humanos, puedan rehabilitarse y evitar que vuelvan a delinquir.

CAPÍTULO II. DISEÑO METODOLÓGICO

2.1 Metodología de la Investigación

El presente trabajo de investigación tiene un paradigma crítico propositivo, se han planteado diversas perspectivas que se deben tener en cuenta al momento de establecer una medida cautelar como lo es la prisión preventiva y se ha realizado un análisis de la aplicación del principio de necesidad en el Ecuador, con la finalidad que no se incurra en la vulneración de los derechos tanto constitucionales como positivos de las personas procesadas por una sanción que pueda constituirse en una pena anticipada.

El tipo de investigación que se empleó es el descriptivo, puesto que se indagó y se profundizó sobre el principio de necesidad en el ámbito internacional y la pertinencia de su aplicabilidad en la realidad jurídica ecuatoriana relacionada con los factores jurídicos y sociales que determinan las medidas cautelares, específicamente de la prisión preventiva.

El método teórico aplicado es el deductivo, el mismo que permite indagar la influencia del principio de necesidad en la fijación de la prisión preventiva en la legislación ecuatoriana, de manera que conforme a la investigación de ésta premisa general, se puedan desglosar los fundamentos jurídicos que sirven de soporte para establecer conclusiones concretas sobre el tema anteriormente mencionado.

El método práctico aplicado es el dogmático, que permite analizar la legislación que rige dentro del territorio ecuatoriano en relación a la aplicación de la prisión preventiva como un mecanismo de sanción, mediante el análisis crítico y doctrinario se identificarán los fundamentos jurídicos y sociales del principio de necesidad y su aplicabilidad en el Ecuador.

A través de la revisión de la normativa legal vigente, se indagará sobre la correcta aplicación de la prisión preventiva en el Ecuador y su función como medida cautelar para evitar su uso excesivo en casos innecesarios, en los cuales

se podría adoptar otra medida que no vulnere los principios constitucionales de la persona procesada.

2.2 Técnicas e instrumentos de recolección de información

En el presente trabajo de investigación se ha utilizado la modalidad bibliográfica-documental, pues se utilizaron textos, libros, tesis e internet, de los cuales se logró recopilar información, establecer definiciones y criterios sobre temas que se han tratado dentro de la investigación.

Por otra parte, se ha aplicado la modalidad de campo, pues se realizaron entrevistas a Jueces de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Ambato, quienes son expertos en la materia y son quienes establecen las medidas cautelares a aplicarse, como una de ellas la prisión preventiva; además, se realizaron entrevistas a abogados en libre ejercicio de la ciudad de Ambato con la finalidad de cumplir con los objetivos específicos de la presente investigación que son diagnosticar la fijación de la prisión preventiva en la legislación ecuatoriana y establecer criterios jurídicos sobre la aplicación del principio de necesidad en la fijación de la prisión preventiva.

Las técnicas empleadas para la recolección de información y de datos fueron entrevistas aplicadas a 3 Jueces de la Unidad Judicial Penal y 4 abogados en libre ejercicio de la ciudad de Ambato, mediante un cuestionario estructurado integrado por 4 preguntas referentes al tema de investigación y es importante resaltar la relevancia de las primeras preguntas que son fundamentales para cumplir con los objetivos planteados.

2.3 Población y Muestra

Para la ejecución de la presente investigación se realizaron siete entrevistas a expertos en materia de Derecho Penal y Derecho Constitucional, tanto Jueces de la Unidad Judicial Penal como abogados en libre ejercicio de la ciudad de Ambato; ya que, su experiencia y conocimientos contribuyen con el tema propuesto de investigación.

Es menester, recalcar que para la realización de la metodología se estableció que las entrevistas ejecutadas sean un número impar, en este caso siete entrevistas aplicadas de manera directa a los jueces y abogados en libre ejercicio de la ciudad de Ambato, para que los resultados que se desprendan, de forma unánime y en su mayoría sean veraces y útiles en la investigación.

Cuadro 1 Población

Jueces de la Unidad Judicial Penal con sede en el Cantón Ambato	Número
Dr. Geovanny Borja Abg. Christian Rodríguez Dr. Fabián Altamirano	3
Abogados en libre ejercicio del Cantón Ambato	Número
Abg. Nelson Núñez Abg. Diego Posso Abg. José Mejía Abg. Gabriela Valencia	4
TOTAL:	7

Fuente: Elaboración propia, a partir de la información obtenida en la Unidad Judicial Penal y de los Abogados en libre ejercicio del Cantón Ambato.

CAPÍTULO III. ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

3.1 Presentación de resultados

La presente investigación posee un enfoque cualitativo, por ello en la recolección de la información para la validación de datos, se empleó la técnica de la entrevista dirigida a los Jueces de la Unidad Judicial Penal con sede en el Cantón Ambato, quienes son los encargados de establecer las medidas cautelares a aplicarse, como una de ellas la prisión preventiva y a los Abogados en libre ejercicio del Cantón Ambato, quienes de acuerdo a su experiencia y conocimientos pueden emitir criterios jurídicos y sociales sobre la aplicación del principio de necesidad en la fijación de la prisión preventiva en la legislación ecuatoriana.

Cuadro 2 Entrevistas a los Jueces de la Unidad Judicial Penal con sede en el Cantón Ambato.

Preguntas	Juez Dr. Geovanny Borja	Juez Abg. Christian Rodríguez	Juez Dr. Fabián Altamirano	Análisis
¿Qué factores analizan para determinar una medida cautelar como la prisión preventiva?	Bueno para determinar la fijación de la prisión preventiva dentro de un proceso, primero se hace un análisis de la situación, la peligrosidad de la conducta de la persona procesada y la posibilidad de que esa persona pueda violentar a la justicia, dándose a la fuga.	Principalmente considero la fijación de la prisión preventiva, cuando es estrictamente necesaria la reclusión de la persona procesada, porque representa un peligro para las víctimas, estaríamos hablando de delitos graves como una violación o delitos contra la inviolabilidad de la vida en sí.	Para la fijación de la prisión preventiva dentro del proceso, primero hago un análisis del caso que llega a mi conocimiento, la peligrosidad de la conducta de la persona infractora y la posibilidad de que esta persona no comparezca al juicio, una posibilidad inminente de fuga; por ello, resulta necesario determinar la fijación de la prisión preventiva mientras se desarrollan las	De acuerdo a lo mencionado por los jueces, se puede determinar que la peligrosidad de la conducta de la persona procesada y la posibilidad de que esa persona pueda darse a la fuga, para no comparecer al juicio, constituyen factores que inciden en la fijación de la prisión preventiva como medida cautelar; además, según manifiesta uno de los

			investigaciones para establecer la culpabilidad de la persona como autor o autora de un delito o para ratificar su inocencia.	jueces entrevistados, también resulta necesaria su aplicación cuando la persona procesada, representa un peligro para las víctimas en delitos graves contra bienes jurídicos importantes.
¿Considera que el principio de necesidad que establece la Corte Interamericana de Derechos Humanos es pertinente en la determinación de una medida cautelar como lo es la prisión preventiva?	Depende mucho del delito y del daño causado, si bien es cierto el artículo 5 del Código Orgánico Integral Penal hace alusión a los principios procesales dentro de un proceso penal, entre ellos el de favorabilidad, que establece que se debe aplicar lo más favorable a la persona procesada	Considero que sí, siempre y cuando se pueda sustituir la prisión preventiva por otra medida cautelar, como lo establece el Código Orgánico Integral Penal, en delitos con pena privativa de libertad de hasta cinco años.	Nosotros como jueces nos regimos a la ley, la Constitución de la República del Ecuador es muy clara, establece que se aplicarán los principios contenidos en los instrumentos internacionales ratificados por el Estado ecuatoriano, en el Código Orgánico Integral Penal también se encuentran	Los jueces entrevistados no descartan la pertinencia del principio de necesidad al momento de determinar la fijación de la prisión preventiva dentro del proceso, pero consideran que depende mucho del delito y del daño causado y que se pueda sustituir la prisión preventiva por otra medida cautelar.

	<p>pero también por otra parte, se encuentra la protección y reparación integral de las víctimas, en donde de acuerdo a la magnitud del delito, se establece esta medida cautelar para asegurar la comparecencia de la persona procesada y evitar que se impida el desarrollo de la justicia en la búsqueda de la verdad del hecho.</p>		<p>contenidos algunos principios que rigen el proceso penal, como el principio de legalidad, favorabilidad, igualdad, entre otros y para la fijación de la prisión preventiva como le mencionaba se hace un análisis del caso y se procede a aplicar lo que es pertinente.</p>	
<p>¿Considera que es adecuado que únicamente se pueda sustituir la prisión preventiva en delitos con pena privativa de libertad de hasta cinco años?</p>	<p>Realmente no pero es lo que la ley establece, pienso que se debería reformar y ampliar esta disposición, porque en la mayoría de delitos que establece el Código Orgánico Integral Penal,</p>	<p>No es lo más adecuado, podría ser aplicable hasta en delitos con pena privativa de libertad de hasta diez años, pero como jueces nos regimos a la ley y debemos aplicar lo que está dispuesto.</p>	<p>Podría reformarse esta norma para la sustitución de esta medida cautelar; pues, en muchos de los delitos que establece el COIP, no cabe la sustitución de la prisión preventiva pero como</p>	<p>De acuerdo a lo mencionado por los jueces entrevistados, se puede determinar que la sustitución de la prisión preventiva como medida cautelar únicamente en delitos que tengan pena</p>

	no cabe la sustitución de la prisión preventiva.		jueces debemos respetar la legalidad.	privativa de libertad de hasta cinco años, no es lo más adecuado; pues sugieren reformar y ampliar esta disposición por lo menos en delitos que tengan pena privativa de libertad de hasta diez años, como jueces se limitan a aplicar lo que está dispuesto y conforme a la legalidad.
--	--	--	---------------------------------------	---

Fuente: Elaboración propia, a partir de la información proporcionada por los Jueces de la Unidad Judicial Penal con sede en el Cantón Ambato.

Cuadro 3 Entrevistas a los Abogados en libre ejercicio del Cantón Ambato.

Preguntas	Abg. Nelson Núñez	Abg. Diego Posso	Abg. José Mejía	Abg. Gabriela Valencia	Análisis
<p>¿Considera usted que la reforma del art. 77 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, en donde se estableció que la prisión preventiva no sea regla general sino que tenga carácter excepcional, permite a los jueces aplicar la prisión preventiva con mayor facilidad?</p>	<p>Si permite, pues con esto los jueces para aplicar una medida cautelar como lo es la prisión preventiva tienen que analizar el caso que están juzgado; ya que, no en todos los casos es necesario.</p>	<p>Si permite, porque a los jueces les da mayor apertura de aplicar la prisión preventiva, de acuerdo al delito cometido y al tipo de sanción o pena, para que no sea desproporcional.</p>	<p>Si permite, porque si la prisión preventiva como medida cautelar no tuviera carácter excepcional y se aplicara como regla general en todos los casos se vulnerarían aún más derechos constitucionales de las personas procesadas.</p>	<p>Por supuesto que sí, esta reforma es un freno a la aplicación desmedida de la prisión preventiva, considero que al establecerse el carácter excepcional en la norma, se está estableciendo que la prisión preventiva sólo sea empleada en casos extremos o graves.</p>	<p>De acuerdo a lo mencionado por los abogados en libre ejercicio, se puede determinar que la reforma que estableció el carácter excepcional de la prisión preventiva como medida cautelar facilita a los jueces su aplicación; ya que, al no ser considerada la regla general se pueden aplicar medidas alternativas a la</p>

					privación de libertad en casos en los que no resulte necesaria.
¿Considera usted que con dicha reforma regresión de Derechos constitucionales (derecho a la libertad)?	No, de ninguna manera, considero que con la reforma se logró en parte favorecer el derecho innato a la libertad que tienen las personas, pero no se ha logrado en su totalidad que este derecho sea respetado, precisamente porque la prisión preventiva es una medida cautelar muy severa que en ocasiones en lugar de lograr su fin para la justicia	No, al contrario porque no se permite que el derecho a la libertad de las personas sea coartado con la prisión preventiva, pero en la realidad pienso que los jueces deben realizar un mayor análisis de los casos en los que determinan la prisión preventiva, para que no se vulnere este derecho fundamental que tenemos todas las personas, el	No, porque esta reforma lo que busca es favorecer el derecho a la libertad de las personas, por ello se determina el carácter excepcional de la prisión preventiva para que esta medida cautelar no sea aplicada de forma desmedida en cualquier caso que llegue a los tribunales de garantías penales, sino sea aplicada sólo en casos que lo requieran realmente	No podría considerar una regresión de derechos constitucionales pero tampoco un avance en los mismos, ya que el derecho a la libertad en la actualidad se sigue vulnerando por la aplicación desmesurada de la prisión preventiva, pienso que los jueces deben ser muy minuciosos al momento de emplear esta medida cautelar y por el contrario	De los criterios emitidos por los abogados, se puede establecer que con esta reforma se pretende favorecer el derecho a la libertad que tenemos todas las personas como uno de los derechos constitucionales reconocidos en la Constitución de la República del Ecuador, el mismo que debe ser garantizado y no se puede permitir que exista una

	constituye una vulneración para los derechos de las personas procesadas.	derecho a la libertad.	y no se prive de la libertad a las personas de forma arbitraria.	buscar la solución en las medidas alternativas a la privación de libertad, que tienen los mismos fines de justicia.	vulneración por la aplicación desmesurada de la prisión preventiva como medida cautelar, no existe regresión en cuanto a derechos pero tampoco se ha logrado un avance, es necesario fomentar en los operadores de justicia la aplicación de la norma que establece que la prisión preventiva no sea la regla general, para que no se limiten solo en la aplicación de esta medida para satisfacer los fines
--	--	------------------------	--	---	--

					de la justicia, sino opten por la aplicación de las medidas alternativas a la privación de la libertad, para que de esta manera la sanción no sea desproporcional al daño causado y resulte menos lesiva.
¿De acuerdo a su opinión, el principio de necesidad que establece la Corte Interamericana de Derechos Humanos debería ser aplicado como mandato que favorezca a la persona procesada en la legislación ecuatoriana?	Sí, porque los principios internacionales que protegen Derechos Humanos deben siempre aplicarse de manera inmediata.	Sí, porque con la aplicación del principio de necesidad, se pueden emplear otras medidas para favorecer a la persona procesada, tomando en cuenta que dichas medidas pueden ser menos	Claro que sí, porque si lo toma en cuenta la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es porque es fundamental para la protección de los derechos de las personas, además con la aplicación de	Sí, porque al aplicar este principio, se estaría favoreciendo a la persona procesada y se evitaría la vulneración de sus derechos, como sucede con la aplicación de la prisión preventiva	Los profesionales del Derecho mencionan que la aplicación del principio de necesidad establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos favorecería a la persona procesada;

		drásticas.	este principio se fomentaría en los jueces la aplicación de medidas alternativas a la privación de la libertad que resulten menos severas y favorezcan a la persona procesada.	cuando se emplea de manera desproporcional al daño causado.	ya que, se pueden aplicar otras medidas alternativas a la privación de libertad que resulten menos lesivas y sobretodo que no vulneren los derechos constitucionales que tienen las personas como se lo hace con la fijación de la prisión preventiva, considerada una medida drástica para la persona procesada.
¿De acuerdo a su opinión, la prisión preventiva al no ser de última ratio vulnera el principio de necesidad y el	Sí, porque la prisión preventiva es una medida cautelar que debe tener un carácter excepcional	Sí, porque se debe respetar el principio de inocencia que se le faculta a la persona dentro del	Claro que sí, considero que la prisión preventiva es una medida demasiado tajante,	Sí, porque como lo establece el fundamento del principio de necesidad, se puede	De acuerdo a lo mencionado por los abogados, se puede determinar que la prisión preventiva es

<p>principio de presunción de inocencia?</p>	<p>de y debe ser aplicada solo en casos necesarios, por ejemplo en casos en los que se afecten bienes jurídicos importantes como la vida, o en delitos contra el Estado, ahí se justifica la necesidad, de no ser así, esta medida debe ser de última ratio; es decir, aplicada en el último de los casos cuando resultan totalmente insuficientes los mecanismos extrapenales que es lo que establece el principio de necesidad y</p>	<p>proceso, hasta que se demuestre lo contrario y en este proceso se debe aplicar lo más favorable a la persona procesada, sin la utilización de medidas que atenten contra la vida e integridad de su persona.</p>	<p>irrumpe la libertad individual de las personas y se constituye una afectación a los derechos fundamentales de los seres humanos, como el derecho a la salud, el derecho al trabajo, el derecho a que se respete su integridad física y a no recibir tratos crueles y degradantes; por ello, es necesario que esta medida cautelar sea de última ratio, utilizada solo en casos extremos para que no se vulneren estos</p>	<p>aplicar la prisión preventiva solo cuando resulten totalmente insuficientes los mecanismos extrapenales y menos lesivos para los derechos fundamentales, pero en ocasiones no se toma en cuenta este criterio y se establece esta medida cautelar con el único fin de tener la comparecencia de la persona procesada al proceso, pero los jueces pueden optar por otras medidas con el mismo fin,</p>	<p>considerada una medida muy severa y drástica para los procesados, constituye una afectación porque vulnera ciertos derechos fundamentales de las personas, indispensables para la vida, como el derecho a la salud, el derecho al trabajo, el derecho a que se respete su integridad física, los mismos que se ven afectados y se imposibilita el normal desarrollo de la persona; por esta razón, con el fin de aplicar lo más</p>
--	--	---	--	--	--

	<p>respetando el estado de inocencia que tiene la persona dentro del proceso hasta que se determine su culpabilidad.</p>		<p>derechos ni se transgredan los principios que protegen y permiten la aplicación de lo más favorable para las personas procesadas.</p>	<p>como la presentación periódica ante su autoridad que resulta menos severa y cumple la misma finalidad; además, con ello no se vulneraría el derecho a la libertad ni la presunción de inocencia de la persona procesada, hasta que se establezca y compruebe su culpabilidad.</p>	<p>favorable para las personas procesadas, se deben emplear otras medidas que resulten menos lesivas y cumplan con la finalidad de la justicia, pero sobretodo no transgredan los principios que protegen a las personas dentro del proceso como son el principio de necesidad y el principio de presunción de inocencia.</p>
--	--	--	--	--	---

Fuente: Elaboración propia, a partir de la información proporcionada por los Abogados en libre ejercicio del Cantón Ambato.

3.2 Análisis General

Los jueces de la Unidad Judicial Penal mencionaron que uno de los factores que analizan para determinar la fijación de la prisión preventiva es la peligrosidad de la conducta de la persona procesada, así también, la posibilidad de que esa persona pueda darse a la fuga y con ello, violentar la justicia e impedir su comparecencia al juicio.

Por otra parte, consideran que la prisión preventiva como medida cautelar es de aplicación necesaria en delitos graves; es decir, en delitos contra bienes jurídicos importantes como la vida o la integridad o en delitos contra el Estado que atenten contra la seguridad pública.

Los jueces no descartan la pertinencia e idoneidad del principio de necesidad al momento de determinar la fijación de la prisión preventiva como medida cautelar dentro del proceso, pero coinciden que depende de la magnitud del delito y del daño causado, pero sobretodo que se pueda sustituir la prisión preventiva por otra medida cautelar.

Con respecto a la sustitución de la prisión preventiva, los jueces mencionaron que no es lo más idóneo ni adecuado que esta disposición solo pueda aplicarse en delitos que tengan pena privativa de libertad de hasta cinco años, consideran que se debería reformar y ampliar esta disposición por lo menos en delitos que tengan pena privativa de libertad de hasta diez años; ya que, como jueces solo se limitan a aplicar lo que está dispuesto y conforme a la legalidad de la norma.

Los criterios de los abogados en libre ejercicio con respecto a la reforma para que la prisión preventiva no sea la regla general sino que tenga carácter excepcional, aluden que al no ser considerada la regla general permite a los jueces la aplicación de medidas alternativas a la privación de libertad en casos en los que no resulte necesaria.

Con esta reforma lo que se pretende es favorecer el derecho a la libertad que tenemos todas las personas, considerado como uno de los derechos fundamentales garantizado en la Constitución de la República del Ecuador (2008);

así como, en los instrumentos internacionales como la Convención Americana de Derechos Humanos (1969).

No se puede permitir que se vulnere este derecho por la aplicación desmesurada de la prisión preventiva como medida cautelar, es necesario fomentar en los operadores de justicia la aplicación de medidas alternativas a la privación de libertad que resulten menos lesivas para que no solo se limiten a la aplicación de la prisión preventiva para satisfacer los fines de la justicia.

Los profesionales del Derecho manifiestan que la aplicación del principio de necesidad que establece la Corte Interamericana de Derechos Humanos, favorece a la persona procesada; pues, permite la aplicación de medidas alternativas a la privación de libertad que resulten menos lesivas y que no vulneren los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución de la República del Ecuador, como sucede con la prisión preventiva considerada la medida más severa que se le puede aplicar a una persona procesada.

La prisión preventiva según lo mencionado por los abogados, es una medida muy severa y drástica para las personas procesadas, constituye una afectación a los derechos fundamentales e indispensables para la vida, como el derecho a la salud, el derecho a que se respete su integridad física, el derecho al trabajo, consideran que estos derechos se ven afectados y se imposibilita el normal desarrollo de la persona; por ello, con el fin de aplicar lo más favorable para las personas procesadas, se deben emplear otras medidas que sean menos lesivas, pero sobretodo que no transgredan los principios que protegen a las personas dentro del proceso como son el principio de necesidad y el principio de presunción de inocencia.

CONCLUSIONES

- 1.- La prisión preventiva es la medida cautelar más severa que se le puede imponer a una persona procesada; sin embargo, en el Ecuador esta medida no es regla general, conserva el carácter excepcional que faculta a los operadores de justicia aplicarla únicamente en casos necesarios, ante la extrema gravedad y urgencia que los revisten o ante la posibilidad inminente de fuga, con el fin de que se cambie el paradigma de una aplicación punitiva limitada en el sistema penal ecuatoriano y les permita ejercer una carga argumentativa necesaria aplicable a cada caso.
- 2.- El principio de necesidad que establece la Corte Interamericana de Derechos Humanos se constituye un límite para la aplicación de la prisión preventiva, se fundamenta principalmente en la protección de los derechos fundamentales de la persona dentro del proceso como el derecho a la libertad personal y la presunción de inocencia; pues, obliga a los operadores de justicia a realizar un juicio de razonabilidad, idoneidad y proporcionalidad al momento de aplicar una medida tan drástica como la prisión preventiva.
- 3.- El principio de necesidad se desarrolla desde dos perspectivas, primero se encarga de verificar que no existen medios extrapenales suficientes para precautelar el bien jurídico y que resulten menos lesivos para los derechos fundamentales que son afectados por la norma y la sanción y posteriormente, cuando no resultan suficientes los mecanismos extrapenales, se encarga de establecer una sanción mínima necesaria para cumplir con la finalidad de prevención.
- 4.- Constituye un reto disminuir al límite razonable la privación de libertad de las personas pero con la aplicación de las medidas alternativas a la privación de libertad, teniendo en cuenta la debida proporcionalidad entre el daño causado y la pena, se lograría reducir la cantidad de personas que se encuentran privadas de su libertad esperando una sentencia, se evitaría la vulneración de los derechos fundamentales e indispensables

para la vida, como el derecho a la salud, el derecho a que se respete su integridad, el derecho al trabajo y principalmente, se evitaría el contagio criminológico, el resentimiento social y el impacto que tienen las consecuencias penales sobre el reo que lo único que generan es que vuelva a delinquir.

RECOMENDACIONES

- 1.- Es necesario fomentar en los operadores de justicia una carga argumentativa que les permita realizar un juicio de proporcionalidad e idoneidad entre el daño causado y la sanción que van a establecer, los jueces deben analizar cada caso en particular y no solamente ejercer una aplicación punitiva limitada como ha venido operando por años.
- 2.- Es oportuno que los jueces consideren la aplicación del principio de necesidad al momento de determinar si es pertinente la fijación de la prisión preventiva en delitos que no constituyen una afectación jurídica de mayor grado ni causan relevancia según el interés público, con la aplicación de medidas menos lesivas se evitaría la vulneración de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución de la República del Ecuador.
- 3.- La aplicación de las medidas alternativas a la privación de libertad podría ser un mecanismo para reducir la cantidad de personas que se encuentran privadas de su libertad esperando una sentencia y que engrosan las cárceles de nuestro país, se evitaría el contagio criminológico y el resentimiento social como factores que influyen en la reincidencia de conductas delictivas.
- 4.- Es importante que el Estado se preocupe por las condiciones en las que se encuentran los centros de rehabilitación social, son ambientes deplorables que no cuenta con las condiciones de vida necesarias para las personas, se debe dar una solución desde el alojamiento que no abastece hasta las condiciones de salubridad que son ignoradas totalmente.

BIBLIOGRAFÍA

Barreto Leiva vs Venezuela, Serie C No. 206 (Corte IDH. 2009). Recuperado de:
[http://biblioteca.defensoria.gob.ec/bitstream/37000/1322/1/EST%
DARES%20PRISI%93N%20PREVENTIVA.pdf](http://biblioteca.defensoria.gob.ec/bitstream/37000/1322/1/EST%c3%81NDARES%20PRISI%c3%93N%20PREVENTIVA.pdf)

Beccaria, C. (1993). Tratado de los delitos y de las penas. Centro de publicaciones Ministerio de Justicia y Biblioteca Nacional Ministerio de Cultura. Madrid.

Cabanellas, G. (2001). Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Heliasta. Buenos Aires.

Camargo, P. (2002). Manual de Derechos Humanos. Tercera Edición. Editorial Leyer. Bogotá-Colombia.

Carpio Nicolle vs Guatemala, Serie C No. 117 (Corte IDH. 2017). Recuperado de:
http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_117_esp.pdf

Código Orgánico Integral Penal del Ecuador. R.O. No. 180 del 10 de febrero del 2014.

Colombo, J. (2005). Garantías Constitucionales del debido proceso penal. Presunción de inocencia. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. Recuperado de:
<https://docplayer.es/44510776-Garantias-constitucionales-del-debido-proceso-penal-presuncion-de-inocencia.html>

Constitución de la República del Ecuador. (2008). Corporación de Estudios y Publicaciones. CEP.

Convención Americana sobre Derechos Humanos. (1969). Costa Rica: San José.

Cote-Barco, G. (2007). La necesidad de la pena – Reflexiones a partir de los artículos 3 y 4 del Código Penal Colombiano. Universitas. Colombia: Bogotá.

- Declaración Universal de los Derechos Humanos. (1948). Asamblea de las Naciones Unidas.
- Edwards, C. (1996). Garantías Constitucionales en Materia Penal. Editorial Astrea. Argentina.
- Ferrajoli, L. (2005). Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal. Séptima Edición. Editorial Trotta. España.
- Florian, E. (1968). Pruebas penales. Tomo I. Editorial Temis. Bogotá-Colombia.
- García, J. (2011). El principio de Intervención Mínima y la Justicia Restaurativa. Ecuador: Quito.
- García, J. (2007). Derecho Constitucional. Valencia.
- Hassemer, W. (1995). Crítica al derecho penal. Primera edición. Editorial Ad-Hoc R. L. Buenos Aires- Argentina.
- Herrera Ulloa vs Costa Rica, Serie C No. 107 (Corte IDH. 2004). Recuperado de: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_107_esp.pdf
- Jauchen, E. (2012). Tratado de Derecho Procesal Penal. Tomo II. Buenos Aires.
- López, J. (2001). Tratado de Derecho Procesal. Lux. Quito-Ecuador.
- López, W. (2014). La prisión preventiva en el Estado Constitucional. Editorial Jurídica del Ecuador. Quito-Ecuador.
- Moreno, J. (1999). Derecho Constitucional. Edición Tribunal Constitucional. Quito-Ecuador.
- Ottaviano, S. (2006). Garantías Penales y Derechos Humanos. La interpretación en la era del neoconstitucionalismo. Editorial Abaco de Rodolfo Depalma. Buenos Aires

- Parra, J. (2005). Tratado de la prueba judicial, indicios y presunciones. Tomo IV. Quinta Edición. Ediciones del Profesional Ltda. Bogotá-Colombia.
- Peña, J. (1967). Antecedentes de la prisión como pena privativa de la libertad en Europa hasta el siglo XVII. Madrid.
- Pulido, C. (2010). El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales. (1ra edición). España: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de libertad. (1990).
- Riego, C. (2002). Introducción al nuevo sistema procesal penal. Volumen I. Universidad Diego Portales. Artes Gráficas.
- Rodríguez, J. (1981). La Detención Preventiva y Derechos Humanos en Derecho Comparado. Primera Edición. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM). México.
- Roxin, C. (1981). Iniciación al derecho penal de hoy. Secretariado de Publicaciones de Sevilla.
- Royo, A. (2002). Las medidas cautelares personales en el derecho positivo comparado. Derecho Constitucional Latinoamericano. Editorial Konrad – Adenauer – Stiftung A. C.
- Silva, C. (2008). Ejecución Penal y Derechos Humanos. Imprenta V y M Gráficas. Quito-Ecuador.
- Tibi vs Ecuador, Serie C No. 114 (Corte IDH. 2004). Recuperado de: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_114_esp.pdf
- Vasak, K. (1984). Los derechos humanos como realidad legal. Volumen I. Editor General. Serbal Unesco.
- Yépez, M. (2010). Principio de Mínima Intervención Penal en el Ecuador. Fundación Andrade y Asociados. Ecuador: Quito.

Zaffaroni, E. Derecho Penal Parte General, Segunda Edición, Editorial Ediar
Sociedad Anónima. Buenos Aires-Argentina.

ANEXOS

Entrevistas a Jueces de la Unidad Judicial Penal con sede en el Cantón Ambato

¿Qué factores analizan para determinar una medida cautelar como la prisión preventiva?

.....

.....

.....

.....

¿Considera que el principio de necesidad que establece la Corte Interamericana de Derechos Humanos es pertinente en la determinación de una medida cautelar como lo es la prisión preventiva?

.....

.....

.....

.....

¿Considera que es adecuado que únicamente se pueda sustituir la prisión preventiva en delitos con pena privativa de libertad de hasta cinco años?

.....

.....

.....

.....

Entrevistas a Abogados en libre ejercicio del Cantón Ambato

¿Considera usted que la reforma del art. 77 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, en donde se estableció que la prisión preventiva no sea regla general sino que tenga carácter excepcional, permite a los jueces aplicar la prisión preventiva con mayor facilidad?

¿Considera usted que con dicha reforma existió regresión de Derechos constitucionales (derecho a la libertad)?

¿De acuerdo a su opinión, el principio de necesidad que establece la Corte Interamericana de Derechos Humanos debería ser aplicado como mandato que favorezca a la persona procesada en la legislación ecuatoriana?

¿De acuerdo a su opinión, la prisión preventiva al no ser de última ratio vulnera el principio de necesidad y el principio de presunción de inocencia?

